

Fuentes documentales relativas a la Inquisición en la sección de Consejos del Archivo Histórico Nacional: los conflictos de competencias

Eva Bernal Alonso

INTRODUCCIÓN

La forma más habitual para encarar una investigación sobre una institución histórica es acercarse a su conocimiento a través de la documentación generada por esa propia institución y que ha llegado a nosotros en mayor o menor cantidad con el paso del tiempo. Es decir, lo habitual o lo normal es seguir una vía directa de acercamiento.

Sin embargo existe otra vía posible para la investigación que consiste en analizar y estudiar el modo en que determinada institución se relacionaba con otras coetáneas: que relaciones de colaboración o de enfrentamiento establecieron y que clase de contactos desarrollaban en el desenvolvimiento de sus particulares competencias.

Se trata desde luego de una vía marginal que en ningún caso puede suplir absolutamente a la que es más directa, pero que supone un camino que nos proporciona datos imprescindibles para lograr una visión más completa, más objetiva y sobre todo más contextualizada de la realidad que se estudia.

Se podría aducir que la imagen que proyecta una institución de otras coetáneas y con las que a menudo establece una relación de competencia solo puede ofrecer datos subjetivos, información siempre afectada e influida por la relación de oposición o de claro enfrentamiento. Esto es indudablemente cierto. Pero también es indudable que la información obtenida de la documentación de la propia institución es igualmente subjetiva porque tenderá siempre a justificar sus actuaciones, apuntalar sus preeminencias y a llevar siempre a terreno favorable cualquier situación que pudiera poner en entredicho su jurisdicción, su primacía o su valor.

Es por este motivo por el que la vía indirecta y marginal de investigación a través de los fondos documentales de otras instituciones se convierte en un contrapunto imprescindible para obtener una mirada lo más limpia, completa e imparcial posible sobre el organismo a estudiar.

Desde este planteamiento, se propone el ejemplo de la documentación del Consejo de Castilla custodiada en el Archivo Histórico Nacional que ofrece esta visión más marginal de la actuación del Santo Oficio y de sus tribunales desde el punto de vista de un tribunal real que es la más alta instancia de apelación del Reino, el ordenador supremo del sistema judicial y el garante de la jurisdicción real.

EL CONSEJO DE CASTILLA Y SU RELACIÓN CON OTROS TRIBUNALES

Los fondos del Consejo de Castilla son interesantes para el estudio de la Inquisición y en realidad de cualquier institución que conviviera con él a lo largo de los años de su existencia.

Especialmente a partir de principios del siglo XVII, con la creación de la Sala de Gobierno y hasta su extinción con los seis decretos reformadores de la Reina Gobernadora, publicados el 24 de marzo de 1834, el Consejo Real extendió sus ámbitos de interés en todas las posibles direcciones de la vida gubernativa y judicial de Castilla, y desde el siglo XVIII también de Aragón. No hay ámbito de gobierno, no hay asunto contencioso, ni por supuesto consultivo, en el que el Consejo no estuviera o pudiera estar implicado porque toda materia podía ser objeto de su atención o motivo de su interés.

El Consejo de Castilla, Consejo Real o simplemente “Nuestro Consejo”, sin más indicación puesto que era el consejo por antonomasia, poseía una serie de características que hacían que resultase permisible e incluso razonable que interviniera en cualquier asunto, incluso en aquellos que en principio no estaban bajo su competencia natural.

El Consejo Real fue el más antiguo de los consejos. Sus orígenes son casi míticos. García de Valdeavellano¹ habla de que ya en el reinado de Fernando III existía un grupo de consejeros, *doce sabios filósofos*, que asesoraban al rey y que tenían entidad al margen de la Curia ordinaria, si bien no constituían propiamente un consejo permanente. Al margen de que este fuera el origen de la de esta institución, lo cierto es que el Consejo Real nace ya de manera institucionalizada y burocratizada durante el reinado de Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385. Es por tanto, en efecto, el más antiguo de los consejos del sistema.

¹ Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, 1968.

Por otra parte ya en su origen se aprecia de manera clara la trascendencia que se le pretende dar a este órgano. En las Constituciones del Consejo Real de las Cortes de Valladolid de 1385 se dice:

Ordenamos un consejo en el qual continuadamente andoviesen connusco en quanto nos estoviésemos en guerra e estuviésemos en nuestro regno o lo más çerca dellos que se podiese. El qual consejo fuese de doze personas (...) a los quales mandamos que libren todos los fechos del regno salvo las cosas que devan ser libradas por la nuestra abdiencia, e otrosy las cosas que nos reservamos para nos, las quales son estas. Primeramente ofiçios de nuestra casa e de la nuestra abdiencia, otrosy oficios de las casa de los infantes, otrosy todas las tenencias, otrosy los adelantamientos, otrosy las alcallías y los alguaziladgos que no son de fuero, otrosy los merinos de las çibdades e villas, otrosy poner corregidores e juezes, otrosy escribanos mayores de las çibdades e otrosy presentaçiones de nuestras iglesias, otrosy tierras e graçias e mercedes e limosnas, otrosy perdón de los omiçianos; e destas cosas sobredichas mandamos que se non entromentan los del dicho consejo syn nuestro mandado espeçial, todavía que es nuestra merced e nuestra voluntad que todas estas cosas que reservamos para nos de las fazer con consejo².

Según Bartolomé Clavero³ lo que se crea en 1385 es, ante todo, un órgano de gobierno, de signo sobre todo político, para ayudar al rey en las tareas de gobierno. Pero además, en estas Constituciones se indica que, si bien ya existe un organismo que se ocupa de la justicia del rey (la Audiencia), el Consejo podrá hacerse cargo por decisión real de los asuntos de justicia que son en principio privativos de dicho organismo. Es por tanto un consejo que nace para estar al lado del rey y para asumir por decisión del monarca gran parte de su poder. Es el primero de los consejos y nace ya muy poderoso.

De aquí mismo deriva otro de los argumentos a favor de la primacía del Consejo Real y es su constante cercanía a la figura del monarca. El Consejo de Castilla nace unido estrechamente a la figura del rey, para acompañarle allá donde estuviese (*un consejo en el qual continuadamente andoviesen connusco en quanto nos estoviésemos en guerra e estuviésemos en nuestro regno o lo más çerca dellos que se podiese*). De hecho el Consejo Real será el único de los consejos que tiene el privilegio (y lo mantendrá hasta la desaparición de todos ellos) de reunirse semanalmente con el rey

² Recogido por Salustiano DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca: Ediciones de la Diputación de Salamanca, 1986.

³ Bartolomé CLAVERO, “La monarquía, el derecho y la justicia” en Martínez Ruiz, Enrique; Pi Corrales, Magdalena de Pazzis (eds.): *Instituciones de la España Moderna. I Las Jurisdicciones*. Madrid: Actas Editorial, 1996.

para tratar los asuntos de mayor dificultad. El Consejo Real se reunía en pleno semanalmente de modo obligatorio y aún cuando el rey estuviese ausente, actuaba como si estuviese presente.

Igualmente, esta preeminencia del Consejo de Castilla sobre los demás se observa también de manera manifiesta en que es el modelo que seguirán los demás consejos tanto en su estructura organizativa como en su forma de trabajo.

Esta supremacía del Consejo Real se demuestra también en que se puede apreciar que existía a manera de un *cursus honorum* que tenía su cúspide en este consejo. Los ministros de los demás consejos en su carrera profesional entendían como máxima meta el ser consejeros del Consejo Real⁴. Por otra parte abunda en esto el que sea el presidente del Consejo de Castilla la figura más importante del reino después del propio rey.

No obstante lo que verdaderamente parece justificar la supremacía del Consejo Real sobre los demás consejos del sistema polisinodial es la función de árbitro que ejerce. En donde verdaderamente se muestra que el Consejo de Castilla era el más importante, la cúspide de esta pirámide administrativa, es la capacidad que tenía de actuar como árbitro jurisdiccional con respecto a los demás consejos. Era tarea suya dirimir los conflictos de competencias que surgieran entre los demás consejos, o entre los consejos y otros organismos de la Administración. Será ese papel de árbitro lo que le de supremacía sobre todos los demás.

De este modo el Consejo de Castilla tiene una serie de funciones tanto como órgano de gobierno, como tribunal supremo que le permiten ser organizador de la vida política y judicial e inmiscuirse en cualquier asunto que llame su atención para asegurar el orden institucional y garantizar la jurisdicción real. En este sentido, el Consejo de Castilla destaca por las siguientes funciones:

Dirime los conflictos de competencias

El Consejo de Castilla tenía la capacidad y la obligación de dirimir los conflictos de competencias entre otros tribunales dictaminando a quien corresponde la jurisdicción de los asuntos.

⁴ FAYARD, J. Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746). Madrid: Siglo XXI, 1982.

Pedro Escolano de Arrieta explica, a finales del siglo XVIII, esta atribución del Consejo Real, en el cual él fue escribano:

Como por diferentes consideraciones subsisten algunos fueros privilegiados se originan frecuentes competencias con los juzgados ordinarios pues, por más división y separación de causas que se haga al tiempo de crearlos y de concederles la respectiva jurisdicción con que han de entender (y se les encarga), no es posible prevenir todos los casos ni evitar que, entendiendo cada juez le corresponda el que se presenta y que falta a su obligación si no defiende con todo esfuerzo la jurisdicción que se le ha concedido, se empeñe en sostener y ampliar su fuero y pretenda autoridad por la natural propensión de los hombres a extender sus facultades. Por esta experiencia se establecieron leyes y acordaron varias reglas y providencias para determinar las competencias de un modo pacífico, constante e imparcial, que declarase, sin riesgo de sospecha o de extensión indebida de fuero, a cual de los jueces pertenecía el conocimiento de la causa, conspirando todas a que cada jurisdicción conserve lo que le pertenece, sin mezclarse una en lo que es peculiar de la otra, para mejor administración de la justicia y que no padezcan perjuicio los respectivos interesados.

El Consejo Real es a quien las leyes atribuyeron desde el principio la autoridad en el conocer y determinar todo género de competencias, así las que se ofrecían entre los consejos y tribunales de la Corte, como entre las Chancillerías, justicias reales y otras cualesquiera personas, considerando ser el primer tribunal de la monarquía, donde residen varones justos y sabios en letras y experiencia; y para mayor facilidad de su despacho se trataron estos asuntos en la Sala Primera de Gobierno, en que de ordinario residen el Presidente y los más antiguos⁵.

Como se aprecia, la facultad de resolver los conflictos de competencias entre otros tribunales se consideraba un atribución de tipo gubernativa, no judicial. Cuando por la Real Cédula de 30 de enero de 1608 se crea la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla y se la dota de competencias y funciones se incide en que:

Otrosí [verán] todas las competencias y diferencias que tuvieren qualesquier tribunales destos Reynos, que residen el la Corte o fuera della, entre sí o con las justicias ordinarias [...]⁶

Solo en determinadas ocasiones, las cuestiones de competencias se llevaban por las Salas de Justicia, en concreto en el caso de conflictos entre las justicias ordinarias y

⁵ Pedro ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos, con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno o a cada Sala en particular, y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*. Madrid: Viuda e Hijo de Marín. 1796 Cap. XXIX, p. 330.

⁶ Novísima Recopilación Lib. IV, Tít. V, Ley VI.

los jueces de comisión, pero porque estas situaciones eran consideradas no competencias sino apelaciones.

Es en el desarrollo y ejercicio de esta función donde más información vamos a encontrar sobre las relaciones entre el Consejo de Castilla y el Santo Oficio. Los conflictos de competencias entre la Inquisición y los tribunales reales eran tan habituales, tan numerosos y tan complejos que fue necesario establecer a lo largo del tiempo mecanismos para soslayar las dificultades constantes que acontecían.

La primera de estas soluciones fue el suscribir las conocidas como Concordias a través de las cuales se determinaban las competencias y los límites de la jurisdicción del Santo Oficio para evitar que se extendieran más allá de lo preciso y eludir de este modo los frequentísimos excesos⁷.

El segundo mecanismo era el establecimiento de las Juntas de Competencias que se formaban cuando se suscitaba un asunto concreto y determinado. Solían estar formadas por dos ministros del Consejo de Castilla y por dos ministros del de Inquisición, se reunían a petición de cualquiera de las dos partes y su función era determinar la competencia elevando una consulta argumentada al rey para que dispusiera a quien correspondía la jurisdicción⁸. Mientras la competencia no se determinaba el procedimiento debía quedar en suspenso porque hasta ese momento la jurisdicción estaba negada y controvertida. Era extraordinariamente habitual la negativa del Santo Oficio a participar en estas Juntas, arguyendo precisamente que la jurisdicción le correspondía y que no había lugar a la reunión de la misma.

Una gran parte de la documentación que se conserva en los fondos del Consejo de Castilla es precisamente relativa a las constantes quejas al rey por parte del Consejo Real y de otros tribunales acusando a la Inquisición de no aceptar la competencia y no comparecer a la correspondiente Junta⁹, o bien directamente por no suspender sus procedimientos pese a estar formada la competencia¹⁰.

Sería interesante la elaboración de un estudio de tipo estadístico para ver cuantas de las consultas presentadas al rey se fallan en favor de la jurisdicción civil ordinaria y

⁷ Son muchas las concordias y muy abundante la legislación sobre las competencias de los tribunales de la Inquisición. Para una idea general es imprescindible el Título VII del Libro II de la Novísima Recopilación.

⁸ Novísima Recopilación Lib. II, Tít. VII, Ley II.

⁹ Sobre las excusas de la Inquisición para asistir a las Juntas o sobre cómo debían verse las competencias: Archivo Histórico Nacional. Sección. Consejos, 7122, n. 54C. Consulta de 27 de mayo de 1689.

¹⁰ AHN. Sección Consejos, 7122, n. 95ª. Consulta de 17 de marzo de 1662.

cuantas en favor de la Inquisición. A primera vista y sin un trabajo metódico, parece dar la sensación de que son mayoría las primeras. De ser efectivamente así, se podría concluir que la reluctancia de la Inquisición a admitir que se formaran competencias parecía deberse a que era muy habitual que se fallaran en su contra.

Otro mecanismo era la presentación al rey directamente por el Consejo de Castilla de una consulta reclamando del mismo la defensa de la Jurisdicción Real, presentada no como conflicto de competencia en la materia de una causa concreta, sino por vía de queja o agravio ante el monarca de los abusos de ese tribunal. Así en una consulta elevada al rey en 1633, el Consejo Real dirá:

El Consejo ha representado a VM en diferentes ocasiones los muchos inconvenientes que resultan de tomar los inquisidores en sus procedimientos más mano de la que les toca por su jurisdicción, que aunque la tienen de VM es particular y limitada, con que hacen muchos daños y molestias a los vasallos de esta Corona y a la jurisdicción real y ordinaria de los tribunales y de los jueces inferiores de VM, de que el Consejo espera el remedio que pide negocio tan grave y que de nuevo vuelve a suplicar a VM se sirva de mandar poner, hallándose obligado en el ínterin que VM se sirva de mandar tomar resolución en toda la materia, a dar cuenta a VM de todos los puntos que se ofrecen de ella de su real servicio¹¹.

Actúa como instancia de “amparo”

Cuando se daba el caso de que un tribunal o instancia judicial no cumplía con las funciones que le estaban encomendadas, el agraviado tenía derecho a solicitar amparo del Consejo de Castilla, normalmente solicitando que se nombrara un juez de comisión que se hiciera cargo del asunto¹². Así en la Real Cédula de 1608 se dirá:

Verán las cartas, querellas e informaciones que vinieren al Consejo, en que pidan jueces de comisión para remedio o castigo de delitos en casos ocurrentes [...] ¹³

¹¹ AHN. Sección Consejos, 7122, n. 22^a. Consulta de 5 de agosto de 1633.

¹² Un caso de este tipo verdaderamente interesante por lo excepcional de la materia es el que se da en 1616 en donde el Señorío de Vizcaya solicita un juez de comisión para juzgar los casos de brujería que se estaban produciendo en su territorio y de los que se había desentendido tanto el Corregidor como el Tribunal de la Inquisición de Logroño. AHN, Consejos, 24764, exp. 12.

¹³ Novísima Recopilación, Lib. IV, Tít. V, Ley VI.

En este ámbito de intervención, lo más conocido son los llamados recursos de fuerza de conocer y de proceder¹⁴. Los recursos de fuerza no son una apelación (un recurso) propiamente dicho, sino que se parecen más a la determinación de una competencia porque el agraviado no apela una sentencia de un tribunal ante otro más elevado, sino más bien se trata de un recurso de amparo al entenderse que el tribunal (en este caso eclesiástico) no es competente o no está procediendo conforme a derecho. Por eso, cuando el Consejo de Castilla resuelve un recurso de fuerza no se avoca el pleito, juzgándolo de nuevo, sino que simplemente dictamina si el tribunal eclesiástico “hizo o no fuerza”, es decir si el perjudicado ha sido o no agraviado en su jurisdicción o en procedimiento.

Es decir, el Consejo de Castilla tenía una clara vocación de amparo, de defensa de los vasallos ante los excesos y agravios de las jurisdicciones especiales. Y si bien la Inquisición tiene su jurisdicción emanada del rey, su especial naturaleza y el devenir del desarrollo de sus competencias a lo largo del tiempo hicieron que el Consejo de Castilla se constituyese en máximo valedor de la defensa de la jurisdicción ordinaria y de los súbditos frente a las violencias de los tribunales del Santo Oficio. Estos excesos ocasionaban un descontento entre la población y tales problemas de orden público que

¹⁴ Escolano de Arrieta en la obra citada explica así la naturaleza de los recursos de fuerza:

Así por derecho como por costumbre inmemorial, fundada en la potestad económica y tuitiva que reside en los Reyes de España, les pertenece quitar y alzar las fuerzas, y conocer y proveer de las injurias y violencias que acaecen entre los prelados, clérigos y personas eclesiásticas, sobre las iglesias o beneficios, y otras cosas en las causas de que conocen los jueces eclesiásticos (Ley 2. Tit.6, Lib I y Ley 36, Tit. 5, Lib. 2, Ley 80 del mismo Tit. y Lib. De la Recopilación de 1775). Y para esto fueron establecidos los recursos de fuerza, cuya práctica es de la mayor importancia para el bien del Reino, pues sirve para quitar y contener la opresión que se haga a los vasallos por los jueces eclesiásticos y para sostener la soberana regalía de SM que, manteniendo el título de Católico, no permite, por este justificado medio, que la jurisdicción eclesiástica meta la mano en la real, ni que sus vasallos, así eclesiásticos como seculares, padezcan las violencias con las que tal vez suelen oprimirles los jueces eclesiásticos, conteniéndolos en sus límites y en las justas reglas de proceder y juzgar el poderoso brazo de esta regalía. [...]

Son de dos especies: una cuando el juez eclesiástico se introduce a conocer entre legos y de causa puramente secular y profana, en cuyo caso, como toca en la real jurisdicción de SM usurpando la que tiene sobre sus vasallos seculares en causas que no son eclesiásticas, constando ser así por los mismos autos del juez eclesiástico, declaran los tribunales reales que aquel hace fuerza en conocer y manda remitir los autos al juez secular a quien corresponde conocer de aquella causa y de aquellos reos. [...]

La otra especie de recursos de fuerza es cuando, conociendo el juez eclesiástico de causas entre clérigos que gozan del fuero clerical o de causas puramente eclesiásticas, aunque sea entre legos como son las matrimoniales y decimales, procediere inordinadamente, sin guardar las reglas que previene el Derecho; y esta especie de recursos se subdivide en dos, que son el modo y en no otorgar. El primero consiste en la falta de observancia de las reglas con que debe administrarse justicia [...], el segundo consiste en agravio que padecen los vasallos de que los mismos jueces eclesiásticos no otorguen las apelaciones que legítimamente interponen para el juez superior eclesiástico [...].

no podían ser ignoradas por el Consejo Real. El propio Consejo lo ejemplificaría así en una consulta de 1646:

Y en estos días se ha dado cuenta a el Consejo de que un comisario de el Santo Oficio hizo prender en Xerez de la Frontera a un carnicero y le multó en diez ducados por decir no le avía dado buena carne, y no contento con esto, escribió el caso a la Inquisición de Sevilla y mandó parecer a el carnicero en el Tribunal, con que quedará notado él y su linage. Así se abusa de la jurisdicción y se pone por cuenta de la fe antoxársele a un comisario que no se le da la carne como él quiere. Con que es fuerça se haga odiosa y contentible la jurisdicción¹⁵.

Ante los constantes desórdenes provocados por los excesos de la Inquisición, en 1696 se encargó a los consejos territoriales que elaborasen un informe relativo a los abusos que los tribunales del Santo Oficio cometían contra la jurisdicción real. Con los ejemplos reunidos, la Junta de Ministros de todos los Consejos elevó una consulta al rey en 21 de mayo que exponía el problema de la siguiente manera:

Para obedecer esta Real Orden con mayor puntualidad y más presente comprensión suplicó la Junta a VM se sirbiese de mandar a los Consejos de Castilla, Aragón, Italia, Indias y Órdenes que por lo tocante a cada uno y a los territorios de su jurisdicción formasen resúmenes de los casos en que pareciese haber excedido los tribunales de la Inquisición con perjuicio de la Jurisdicción Real y que estos [resúmenes] y copias de las concordias que se hubiesen tomado con la Inquisición se pusiesen en las reales manos de VM para que VM mandase remitirlo a la Junta y haviéndolo VM ordenado, se executó así. Reconocidos estos papeles se halla ser mui antigua y mui universal en todos los dominios de VM a donde hay tribunales del Santo Oficio la turbación de las Jurisdicciones por la incesante aplicación con que los inquisidores han porfiado siempre en dilatar la suia con tan desarreglado desorden en el uso, en los casos y en las personas que apenas han dejado ejercicio a la Real Jurisdicción ordinaria ni autoridad a los que la administran. No hay especie de negocio por más ageno que sea de su instituto y facultades en que con cualquier flaco motivo no se abroguen el conocimiento. No hay vasallo por más independiente de su potestad que no lo traten como a súbdito inmediato, subordinándole a sus mandatos, censuras, multas, cárceles, y lo que es más, a la nota de estas execuciones. No hay ofensa casual, ni leve descomedimiento contra sus domésticos que no le venguen y castiguen como crimen de religión, sin distinguir los términos ni los rigores, no solo estienden sus privilegios a sus dependientes y familiares, pero las defienden con igual vigor en sus esclavos, negros e infieles, no les basta eximir las personas y las haciendas de los oficiales de todas cargas y contribuciones públicas por más privilegiadas que sean, pero aún las

¹⁵ AHN. Sección Consejos, 7122, n. 47A. Consulta del 16 de febrero de 1646.

casas de sus habitaciones quieren que gocen la inmunidad de no poderse extraer de ellas ningunos reos sin ser allí buscados por las Justicias, y cuando lo ejecutan experimentan las mismas demostraciones que si hubieran violado un templo en la forma de sus procedimientos y en el estilo de sus despachos usan y afectan modos con que deprimir la estimación de los jueces Reales ordinarios, y aún la autoridad de los magistrados superiores. Y esto no solo en las materias judiciales y contenciosas pero en los puntos de gobernación política y económica obstentan esta independencia y desconocen la soberanía¹⁶.

En el paradójico caso que se daba por el cual la jurisdicción real tenía la necesidad de defenderse de uno de sus propios órganos que intentaba, a como diera lugar, fagocitar la potestad ordinaria, el máximo paladín y defensor fue sin duda el Consejo de Castilla. La documentación generada en la gestión de este tipo de problemas nos ofrece, por tanto, una información valiosísima sobre el modo en que las distintas instancias judiciales y de gobierno se ordenaban, se relacionaban y se enfrentaban durante el Antiguo Régimen.

SERIES DONDE SE ENCUENTRA INFORMACIÓN

Las series documentales donde más información se puede encontrar sobre las relaciones entre el Consejo de Castilla y el de Inquisición son las consultas y los expedientes gubernativos, especialmente en lo relativo a los conflictos de competencias, ofreciendo mayor información sobre los procedimientos, forma de actuar y los conflictos que se suscitaban tanto en los tribunales reales como en los del Santo Oficio.

Las Consultas

El Consejo de Castilla fue especialmente cuidadoso a la hora de archivar y custodiar las consultas que elevaba al rey. Principalmente porque sentaban jurisprudencia y era preciso tenerlas adecuadamente controladas, pero también porque eran el símbolo de su prestigio y de su primacía como Consejo más cercano al monarca.

A partir de la creación de la Escribanía de Gobierno hacia 1720, se le encargará a esta oficina la gestión y organización de las consultas y se decidió agrupar y ordenar

¹⁶ AHN. Sección Consejos, 7122, n. 26B. Consulta de 21 de mayo de 1696.

todas las anteriores a esta fecha en lo que en el propio Consejo de Castilla se llamó el Archivo Antigo, en donde se reunieron las consultas y decretos desde finales del siglo XVI hasta el primer tercio del XVIII. La documentación del Archivo Antigo es muy interesante para estudiar el funcionamiento del Consejo de Castilla, sobre todo para el siglo XVII, tanto en lo que se refiere a sus propias actuaciones como en lo que se refiere a las relaciones con los demás consejos e instituciones de la monarquía. Aquí encontramos gran cantidad de consultas referidas a los problemas de competencias que constantemente se suscitaban con el Santo Oficio.

Los expedientes de gobierno

Las cuestiones de competencias se tramitaban habitualmente a través de la Sala de Gobierno. De esta manera, los expedientes relativos a esos asuntos se encuentran hasta el primer tercio del siglo XVIII archivados indiferenciadamente dentro de las seis escribanías de Cámara del Consejo de Castilla y a partir de la creación de la Escribanía de Gobierno entre los fondos de esta oficina. Las Escribanías del Consejo de Castilla (ocho en principio y desde mediados del siglo XVI, seis) recibían los asuntos por orden estricto de entrada, sin diferenciarse materias, tramitaciones ni procedencia de los asuntos. Cuando a principios del siglo XVIII se cree una Escribanía propia para las cuestiones de tipo gubernativo, será esta la que tramite los expedientes relativos a competencias de jurisdicción.

INFORMACIÓN QUE OFRECEN LOS FONDOS DEL CONSEJO DE CASTILLA EN RELACIÓN CON LA INQUISICIÓN

El análisis de la documentación del Consejo de Castilla nos proporciona información especialmente relevante para el estudio de las relaciones y conflictos existentes entre el Consejo de la Inquisición y sus tribunales y otros organismos. Así, nos aporta datos sobre qué asuntos motivaban estos conflictos, cómo actuaba el Santo Oficio ante ellos, como actuaban el resto de los tribunales y organismos afectados, cómo se trataba de poner medios para que no llegaran a suscitarse estos enfrentamientos, y llegado el caso, cuales eran las vías de solución posibles. Igualmente

se pueden extraer conclusiones interesantes sobre las consecuencias ulteriores de dichas disputas.

CONFLICTOS CON LAS AUTORIDADES CIVILES

De este estudio podemos establecer que los motivos de conflicto más habituales entre la Justicia Real y los tribunales inquisitoriales eran los siguientes:

Por competencias de Jurisdicción

La mayor parte de consultas y de expedientes que se conservan y que testimonian conflictos entre la jurisdicción real y la de los tribunales del Santo Oficio están por abrumadora mayoría relacionadas con los conflictos de competencias y se manifiestan principalmente en los siguientes casos:

- Por eludir la asistencia a las Juntas de Competencias.
- Por intromisión en causas sustanciadas por la Justicia Real a miembros o familiares de la Inquisición.
- Por encausar y encarcelar a representantes de la Justicia Real cuando se hallan en cumplimiento de sus funciones.
- Por dictar interdictos contra representantes de la Justicia Real para violentar e influir en el cumplimiento de sus tareas.
- Por extracción y secuestro de documentos judiciales y autos para interrumpir la sustanciación de las causas por parte de la Justicia Ordinaria.

Por ignorar las concordias y las derogación de fuero

En algunos casos, determinadas pragmáticas y disposiciones legales derogaban expresamente el fuero de los miembros de la Inquisición para que no pudiesen, acogándose al silencio, entender que tales disposiciones no les afectaban. Ejemplos de este caso fueron la cédula de 1 de enero de 1631 sobre las causas tocantes al negocio de la sal; en 1637 en lo relativo a las contribuciones; en las varias disposiciones sobre

introducción de vellón o saca de plata; en la pragmática de 17 de julio de 1691 sobre prohibición de armas cortas de fuego o la de 26 de noviembre de 1691 de moderación de entierros y lutos¹⁷. Pese a la inclusión en muchas disposiciones legales de una cláusula específica que indicaba que nadie podía acogerse al fuero inquisitorial para eludir su cumplimiento, parece ser que era bastante habitual la desobediencia de los tribunales del Santo Oficio que procuraban hurtar de la jurisdicción civil a sus reos infractores de estas leyes.

De igual manera las Concordias en donde se establecían los límites del fuero de los miembros del Santo Oficio no siempre eran mantenidas por los tribunales inquisitoriales.

Estas extensiones de su fuero, incluso en lo que por ley les estaba vedado, ocasionaban numerosísimos conflictos con la Jurisdicción Real ordinaria.

Por arrogarse la Inquisición privilegios que no le corresponden

Principalmente por atribuirse derecho a conceder inmunidad como la eclesiástica poniendo bajo su jurisdicción a reos que no estaban aforados por el método de darles asilo en sus casas o propiedades.

Por cuestión de exenciones

La documentación al respecto de este tema permite ver la preocupación del Consejo de Castilla por evitar la desordenada extensión de los grupos aforados¹⁸. Si bien se comprende y admite que los miembros de la Inquisición deben tener un régimen excepcional a la hora del pago de determinados impuestos o en cuestiones de levadas militares, lo que se aprecia a través de las consultas principalmente es una pretensión de limitar el tipo de exenciones y sobre todo limitar las personas afectadas¹⁹.

¹⁷ AHN. Sección Consejos, 7122, n. 34B. Consulta de 29 de julio de 1694.

¹⁸ Así denunciara el Consejo de Castilla estos excesos: [...] *con el [privilegio de la Inquisición] defienden los usurpadores de las sisas y rentas reales, los que se excusan de contribuir con los demás en las necesidades de la guerra y quieren meter de otros reinos algunas especies sin pagar derecho contra las leyes*. AHN. Sección Consejos, 7122, n. 47A. Consulta del 16 de febrero de 1646.

¹⁹ Resulta interesante a este respecto los intentos de impedir que se acojan al fuero de la Inquisición individuos que no tienen una relación directa con la institución. Así, es paradigmático el ejemplo de

- Pretensión de exención de impuestos, arbitrios y derechos.
- Pretensión de exención de ser levados o quintados.
- Resistencia o violencia a los recaudadores públicos.

Por cuestiones de preeminencias.

Las cuestiones de precedencias no eran en absoluto baladíes, ni siquiera respecto a las cuestiones de cortesías. El lugar que los miembros de la Inquisición o los magistrados de otros tribunales ocupaban en una procesión, o en cualquier tipo de acto público tienen una trascendencia enorme si tenemos en cuenta que los individuos representan a las instituciones a las que pertenecen y que un agravio a la hora de colocar un cojín en un sitial, elevar más de lo debido un asiento u ocupar un lugar más preeminente en un acto no es considerado como una ofensa hacia la persona sino hacia el organismo entero. Así, son habituales los enfrentamientos siguientes:

- Por conflictos con las autoridades reales por cuestión de preferencia en los actos de la Inquisición (publicaciones de edictos, autos de fe, etc.)
- Conflictos con las autoridades en procesiones y actos religiosos.
- Conflictos con las autoridades en cuestión de preeminencias en la asistencia a actos civiles.
- Desobediencia de los miembros de la Inquisición de las pragmáticas de andar en coche, moderación de lutos y entierros, etc.

Violencias contra la Justicia Real

Son numerosísimos los casos que se encuentran de incidentes en los que la Inquisición ejerce fuerza con absoluta violencia, incluso física si es preciso, para defender su fuero en situaciones de muy diversa índole. No vacilan en el enfrentamiento y no son extrañas las situaciones de conflicto, incluso armado, entre los alguaciles de una y otra jurisdicción, dándose abundantes casos de extracción de presos de las

esposas o viudas de familiares que pretenden recibir un trato de favor por la sola condición de sus esposos. AHN. Sección Consejos, 7122, n. 77A. Consulta de 17 de junio de 1648.

cárceles, obstaculización de detenciones, arresto de testigos para que no puedan declarar en contra de familiares o miembros del Santo Oficio en causas seguidas por la Justicia Ordinaria, e incluso secuestros de documentación para que los tribunales ordinarios no pudieran proseguir las causas contra miembros, familiares o personas vinculadas de una manera u otra a la Inquisición.

CONFLICTOS CON LAS AUTORIDADES RELIGIOSAS

Los conflictos entre la Inquisición y las instituciones eclesiásticas eran también muy frecuentes y se ven representados con bastante asiduidad en la documentación del Consejo de Castilla.

En este sentido el Consejo de Castilla funcionaba como instancia de “amparo”. Es decir cuando una autoridad religiosa veía sus privilegios y sus prerrogativas atacadas por la Inquisición, o se veían violentados en cualquier otra manera, era habitual que recurriesen al Rey por mediación del Consejo de Castilla en busca de la defensa de esos derechos.

Las críticas de las autoridades religiosas ante los excesos de los tribunales inquisitoriales son habituales, denunciando muy a menudo que no se ciñen a su función y a las limitaciones y medida que impone el Papa y la Iglesia. En esta línea de pensamiento, en 1622, el Obispo de Cartagena, aludiendo a un conflicto de competencias acaecido en su ciudad, se refería así a como los excesos del Santo Oficio podían perjudicar a la Monarquía y a sus súbditos y cómo resultaba necesario buscarles corrección:

[...] Quan digna cosa de remedio es [...] porque un Tribunal santo y instituido para fines tan gloriosos no se desvanesca y haga pernicioso a la República y aborrecible, siendo el más útil y el más amable y el más necesario de quantos ay si se exercita con la moderación y estilo que los Pontifices tiene determinado [...]²⁰

Los motivos más habituales de disputa con las autoridades eclesiásticas son los siguientes:

²⁰ AHN. Sección Consejos, 7122, n. 6A. Consulta de 14 de octubre de 1622.

Por cuestiones de preeminencias

Exactamente igual que en el caso de las autoridades civiles, las religiosas se ven enfrentadas constantemente a la Inquisición por cuestiones de cortesías y preeminencias en cualquier tipo de actos, pero sobre todo, como es razonable, en los de naturaleza religiosa (procesiones, funciones religiosas, etc.).

Por coacciones para violentar la excomuni3n

Parece desprenderse de la documentaci3n que era habitual que las autoridades inquisitoriales buscaran, a veces de manera en3rgica, la colaboraci3n de las autoridades eclesi3sticas para dictar interdictos contra las personas (generalmente autoridades civiles) que se oponían a su potestad. Se creaban de esta manera conflictos a tres bandas que generaban tensiones considerables desde un punto de vista institucional en aquellos lugares donde ocurrían.

En el mismo caso mencionado antes se explican las molestias y disgustos que estas exigencias de los tribunales inquisitoriales originaron en la ciudad de Murcia en 1622:

El obispo y cabildo de la Iglesia de Cartagena dicen que aviéndose formado competencia de jurisdicci3n entre el Tribunal de la Inquisici3n de Murcia y la Real Jurisdicci3n de Vuestra Magestad, con el corregidor de la ciudad y el alcalde mayor de la de Lorca y aviéndose hecho consulta a Vuestra Magestad sobre ello [...] y deviendo en el interin sobreseer el inquisidor general y Consejo de Inquisici3n no lo haze, antes van innovando cada día, molestando con çensura y mandatos y prisiones al dicho Obispo y Cabildo y otras personas para que pongan entredicho y censuras contra en dicho corregidor y ministros de Vuestra Magestad, augmentado con esto las graves y escandalosas disensiones que han causado los inquisidores de Murcia, sin dar lugar a que el dicho Obispo y Cabildo y Corregidor se puedan defender ni dezir de su justiaça por negarles todos los t3rminos de derecho haziendo ley y regla sola su voluntad [...]. Suplican humildemente a Vuestra Magestad se sirva mandar al dicho inquisidor general y Consejo de Inquisici3n que en el ínterin que por Vuestra Magestad se resuelve la consulta no innoven ni provean cosa alguna [...] porque no se de ocasi3n a mayores escándalos con las graves opresiones en que los dichos inquisidores tienen a los vasallos de Vuestra Magestad en todo aquel Reyno [...]²¹

²¹ *Idem.*

Por estorbar en el cumplimiento de sus cometidos

No eran raras las quejas de los obispos aduciendo que ciertos eclesiásticos faltaban en el cumplimiento de sus obligaciones o eludían sus residencias amparándose en los cargos que ostentaban en los tribunales inquisitoriales, hurtándose así a la obediencia de sus obispos o priores²².

POSIBILIDADES PARA LA INVESTIGACIÓN

Las posibilidades para la investigación de la documentación del Consejo de Castilla son extremadamente amplias y diversas.

Desde luego, la principal utilidad de esta documentación es la información que ofrece para el conocimiento de los procedimientos tanto del Santo Oficio como de los tribunales reales (corregimientos y alcaldías mayores, audiencias y Chancillerías y Consejos). Es una documentación valiosa desde el punto de vista del estudio de la Historia de las Instituciones porque permite conocer la estructura, los procedimientos, la organización y funcionamiento interno de los organismos, así como la regulación legal por la que se regían o que les afectaba. Como se explicaba en la introducción, el sistema de aproximación a una institución tan compleja como es la Inquisición a través no de sus propios fondos, sino de la documentación generada por organismos que convivieron con ella en constante competencia ofrece una visión que puede completar los conocimientos que hasta este momento teníamos.

Por otra parte, la documentación del Consejo de Castilla, principalmente las consultas (en mucha mayor medida que los expedientes) han permitido que se conserve documentación que no se puede encontrar en otros lugares y que no habría llegado hasta nosotros de no haberse adjuntado a la producida por el propio Consejo:

- Consultas de la Inquisición, que se pasaban al Consejo de Castilla para volver a consultarse por este órgano. El Consejo de la Inquisición al contrario de lo que hacía el Consejo de Castilla no formó nunca colecciones específicas de sus consultas. Estas se

²² AHN. Sección Consejos, 7122, n. 25B. Consulta de 17 de enero de 1685.

pueden encontrar dispersas en diversos lugares de los fondos de la institución conservados en el Archivo Histórico Nacional. Entre la colección de consultas del Consejo de Castilla se hallan también archivadas bastantes del Consejo de la Inquisición que se enviaban a aquel organismo para ser consultadas de nuevo.

- Consultas de las Juntas de Competencias. Las Juntas de Competencias elaboraban sus propias consultas que se elevaban al Rey y que se encuentran archivadas mezcladas junto con las del Consejo de Castilla. Esta práctica era muy habitual. En el Archivo Antigo del Consejo de Castilla encontramos consultas de diversas de Juntas que acabaron archivadas junto con las del Consejo. Lo que el análisis de esta documentación parece mostrar es que aquellas Juntas de vida efímera o de reunión intermitente o discontinua no llegaban a formar corpus documentales claramente definidos y una vez extinguidas o sus competencias traspasadas a otra institución de mayor alcance era esta la que acababa archivando su documentación, reuniéndola con la propia.

- Documentación adjunta de variada índole. Es muy habitual que las consultas adjunten otro tipo de documentación además de la consulta en sí misma. Son muy comunes los informes emitidos por autoridades de cualquier género o de personas expertas en la materia a tratar (por ejemplo son corrientes los informes sobre jurisprudencia y legislación). Es por ejemplo también muy normal que se adjunten los autos originales de los tribunales de primera instancia y de las Chancillerías que se añaden a la consulta para su tramitación. De esta manera hemos conservado autos o pleitos que no nos hubieran llegado de otro modo. No tan habitual pero si muy interesante son las cartas o documentación de tipo personal que en ocasiones se adjuntaban a la consulta para la emisión del los dictámenes. También podemos encontrar igualmente planos, cuentas o incluso objetos adjuntados a manera de pruebas de convicción (monedas, etc.).

Por último resulta igualmente interesante para la investigación sobre cuestiones de vida cotidiana y local. Generalmente, tanto los expedientes como las consultas sobre los conflictos, especialmente de competencias, entre la Inquisición y otros tribunales o

instituciones proporcionan muchísima información sobre cuestiones de vida cotidiana. Los enfrentamientos muchas veces sucedían por cuestiones banales, corrientes o sumamente ordinarias, que acababan por desembocar en un pleito y en un conflicto de competencias. Encontramos así informaciones curiosas y sugestivas que aportan muchos datos sobre asuntos de la más variada índole. Por ejemplo sobre como se prohibió, en 1632, circular en coche por las calles de Logroño, incluso a los inquisidores, para evitar que los carros dañaran el empedrado y perjudicaran a las bodegas que había debajo en donde se almacenaban las cosechas de vino que constituían el sustento de la población²³. O cómo una charla de vecinas en la calle, en Granada en 1682, acabó provocando un conflicto extremadamente grave, porque no dejaban dormir al secretario del tribunal de la Inquisición de esa ciudad²⁴. O cómo en Córdoba en 1676, el Santo Oficio hurtó de la jurisdicción civil a un reo, esclavo negro de un ministro del Tribunal de esa ciudad, sentenciado a muerte por haber escalado las casas de un vecino para tener trato ilícito con su esclava y haber apuñalado al ama cuando les descubrió en el ayuntamiento²⁵. O sobre el desafío y posterior duelo que tuvo lugar en el campo de Lavapiés, en Madrid, el 13 de julio de 1653, en que un familiar de la Inquisición extrajo de la custodia de los alguaciles de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte a uno de los duelistas herido, originando con ello un severo conflicto de competencias²⁶.

Son tan solo unos pocos ejemplos de la riqueza de esta documentación en lo que a materia de vida cotidiana se refiere.

CONCLUSIONES

La documentación del Consejo de Castilla que se custodia en el Archivo Histórico Nacional es tan abundante, tan variada y tan extraordinariamente rica que puede ofrecer información sobre casi cualquier asunto de la vida política, económica, social, religiosa

²³ *AHN*. Sección Consejos, 7122, n. 16A. Consulta de 16 de enero de 1634.

²⁴ *AHN*. Sección Consejos, 7122, n. 74C. Consulta de 19 de septiembre de 1682.

²⁵ *AHN*. Sección Consejos, 7122, n. 28C. Consulta de 17 de octubre de 1676.

²⁶ *AHN*. Sección Consejos, 7122, n. 85A. Consulta de 6 de septiembre de 1653.

e institucional de aquellos siglos durante los cuales estuvo en funcionamiento este organismo.

La intención de estas líneas ha sido ejemplificar esta afirmación. Mostrar cómo a través de los fondos documentales del Consejo Real se puede completar el conocimiento y la visión que tenemos de una institución contemporánea a su existencia como es la Inquisición, aportando otro punto de vista u otra perspectiva de una misma realidad histórica.

Muy al contrario de lo que nos pueda parecer con ojos actuales, el sistema de los Consejos del Antiguo Régimen no fue una estructura monolítica, ni desde luego una perfecta máquina engrasada en su funcionamiento ni en su organización. Así, los conflictos entre las instituciones, las luchas de poder, los planes para acaparar el mayor dominio e influencia posibles fueron constantes y esta realidad tan compleja, tan variable al tenor de las circunstancias históricas, se documenta de manera clara en los fondos del Consejo de Castilla por su función (a veces autoatribuida) de árbitro de la organización política y judicial.

Como decía Escolano de Arrieta la *natural propensión de los hombres a extender sus facultades* dio muchísimo quehacer al Consejo de Castilla, que dedicaba gran parte de su tiempo a solucionar los conflictos de competencias. Las disputas de la Inquisición con otros tribunales por su pretensión de ampliar su fuero y sus facultades no fueron por supuesto los únicos casos²⁷, pero sí desde luego de los que dieron lugar a situaciones más problemáticas pues en ellos se veían involucradas muy a menudo no solo las altas instituciones y tribunales del Estado, sino también los vasallos que acababan siendo los peones de estas luchas encarnizadas por el poder. Así, los privilegios de la Inquisición fueron denunciados siempre por el Consejo de Castilla como origen del *desconsuelo de los vasallos y perturbación de la paz pública*²⁸.

²⁷ Fueron especialmente importantes los conflictos de competencias que surgen entre la Justicia Ordinaria y el Consejo de Guerra a cuenta de los desmanes de los soldados en época de tregua o de licencia, que obligaron a establecer la que se llamó Junta Grande de Competencias.

²⁸ *AHN*. Sección Consejos, 7122, n. 47A. Consulta del 16 de febrero de 1646.

BIBLIOGRAFÍA

CLAVERO, B. “La monarquía, el derecho y la justicia” en Martínez Ruiz, Enrique; Pi Corrales, Magdalena de Pazzis (eds.): *Instituciones de la España Moderna. I Las Jurisdicciones*: Madrid: Actas Editorial, 1996.

DE DIOS, S. *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, 1982.

DE DIOS, S. *Fuentes para el estudio del Consejo de Castilla*. Salamanca, 1986.

FAYARD, J. *Los miembros del Consejo de Castilla (1621.1746)*. Madrid 1982.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. *Curso de Historia de las Instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid 1968.